BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 7 de mayo de 1957 por la que se aprueba el Reglamento provisional de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Ilmo. Sr.: Desde su creación, por Real Orden de 31 de marzo de 1925, la Comisaría Sanitaria, hoy Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, ha venido realizando una labor eficiente en beneficio no sólo de los afiliados a las diversas clases de entidades de asistencia médica colectiva, sino también de los facultativos que en las mismas prestan sus servicios y de las propias entidades, poniendo a ambos a cubierto de las maniobras de actuación ilegal que pudieran haberse intentado por quienes, sin escrúpulos profesionales, no piensan más que en su beneficio personal.

Para que su actuación resultara siempre beneficiosa, la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica ha regulado su actividad por diversos Reglamentos, cada uno de los cuales ha recogido la experiencia adquirida y las disposiciones legales que habían sido dictadas por los diversos Organismos de la Administración pública.

Transcurridos más de quince años desde la promulgación, en 12 de abril de 1941, del actualmente vigente, el volumen que la asistencia médica colectiva contratada ha adquirido y la aparición de profundos avances en la Legislación, tanto en el campo de mutualismo, en el que al ampliarse el concepto de protección laboral al productor se señala más la diferencia entre los Montepíos y Mutualidades de afiliación obligatoria y las mutualidades de libre creación y afiliación, como en el campo de las entidades de carácter mercantil, que libres hasta ahora de toda fiscalización de técnica aseguradora, la Ley de 16 de diciembre de 1954 las somete a los preceptos de la misma, aconsejaba una revisión y puesta al día del citado Reglamento, para que éste respondiese a la realidad actual y pudiera ser de acción práctica evitando a la vez posibles rozamientos con otros Organismos públicos.

Por otra parte, la clase médica, a través de su organización corporativa, representada por el Consejo General de Colegios Médicos, ha hecho llegar a la Superioridad sus anhelos, expresados en varias asambleas y reuniones plenarias, de que la asistencia médica proporcionada a través de los servicios asistenciales de las entidades de prestación sanitaria se adaptase lo más posible al modo clásico de ejercer la Medicina, con plena libertad por parte del asegurado y del Médico para establecer sus relaciones profesionales, por lo cual, y recogiendo este anhelo en el nuevo Reglamento, se ha incorporado entre las nuevas modalidades de servicio la de «libre elección de Médico», lo que si por ahora no desplaza totalmente a la asistencia proporcionada por médicos de la entidad, se considera por la clase médica como norma más perfecta, a la que debe irse dando preferencia para lograr su eficiente servicio asistencial, ya que en ella las entidades y su afiliados no habrán de someterse a cuadros médicos preestablecidos, puesto que teniendo acceso a prestar esta asistencia todos los Médicos que lo deseen los afiliados elegirán el que prefieran, por lo que es de esperar que en el futuro el resto de modalidades asistenciales definidas en este Reglamento reviertan a esta nueva forma de asistencia, todo ello en defensa de los principios médico-sanitarios que deben presidir una actuación eficiente y que conserva y respeta las normas médicas en vigor en el momento actual.

Creada, por Orden de este Ministerio de fecha 20 de febrero de 1956, una Comisión encargada de redactar un anteproyecto de Reglamento, esta Comisaría ha terminado su labor, y conformándose con lo elaborado por la misma,

Este Ministerio ha acordado:

Aprobar el Reglamento provisional de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica, que aparece inserto a continuación.

Lo que para conocimiento de V. I. y efectos oportunos se le comunica.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1957.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA COMISARIA DE ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, dependiente de la Dirección General de Sanidad, constituye un Servicio de régimen autónomo, con las siguientes finalidades y atribuciones:

a) Conocer, mediante el censo-registro pertinente, el número y clase de entidades dedicadas a la práctica de operaciones de asistencia sanitaria de afiliación voluntaria.

b) Conceder cuando proceda, la inscripción en el citado censo-registro y la correspondiente autorización para realizar prestaciones asistenciales sanitarias a las entidades que lo hayan solicitado.

c) Inspeccionar, por medio del Cuerpo de Inspectores Médicos que se nombren a estos efectos por la Dirección General de Sanidad, los servicios sanitarios que las entidades inscritas y autorizadas para operar presten a sus asociados, con el fin de garantizar en todo momento su debida eficacia.

d) Entender en cuantas reclamaciones se presenten en el orden sanitario por los asegurados o asociados o por el personal Médico o Auxiliar facultativo. Las reclamaciones que en este orden puedan formularse por el personal sanitario se entienden sin perjuicio de los Organismos laborales en cuanto atañen a los contratos entre dicho personal y las entidades.

e) Informar y proponer a la Dirección General de Sanidad las medidas pertinentes para el perfeccionamiento y más amplio desarrollo de las operaciones de asistencia sanitaria.

Art. 2.º A efectos de lo prevenido en el artículo anterior, se entenderán por operaciones de asistencia sanitaria de afiliación voluntaria todas aquellas que realicen las entidades legalmente autorizadas.

Art. 3.º De conformidad con las Leyes de 6 de diciembre de 1941 y 16 de diciembre de 1954 y disposiciones concordantes, las operaciones de asistencia sanitaria de afiliación voluntaria y en régimen de colectividad sólo podrán practicarlas las entidades que revistan alguna de las siguientes formas:

a) Sociedades anónimas y Mutualidades de Seguros constituídas de conformidad con la Ley de 16 de diciembre de 1954.

b) Mutualidades de Previsión Social acogidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941, y siempre que su afiliación tenga carácter voluntario, quedando excluídas por consiguiente aquellas que tengan carácter de obligatoriedad a los efectos de la afiliación.

c) Servicios asistenciales organizados por Empresas, mercantiles o industriales, o por Organismos oficiales o Corporaciones a favor de sus empleados, obreros, funcionarios y sus familiares, y en general todas aquellas asociaciones o servicios que de una manera expresa quedan exceptuadas de las disposiciones de las Leyes de 6 de diciembre de 1941 y 16 de diciembre de 1954.

Los servicios asistenciales organizados por las Empresas, Organismos oficiales o Corporaciones deberán estar sostenidos por la Empresa o Centro de que se trate por lo menos en un 60 por 100 de sus gastos, y la afiliación a los mismos tendrá carácter voluntario.

Las entidades comprendidas en los apartados a) y b) del presente artículo, en cuanto a la práctica de las operaciones de asistencia sanitaria, se hallan sometidas a las normas del presente Reglamento y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), quedando sometidas en todos los restantes aspectos a las disposiciones especificas que regúlan su constitución y funcionamiento, muy en especial a las Leyes de 6 de diciembre de 1941 y 16 de diciembre de 1954 y dependientes para dichos efectos de los correspondientes Organismos oficiales.

CAPITULO II

De la inscripción en el censo-registro

Art. 4.º Para solicitar la inscripción en el censo-registro de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, las entidades comprendidas en el artículo tercero de este Reglamento deberán presentar con carácter general los siguientes documentos:

1.º Solicitud de inscripción, en escrito dirigido al Director general de Sanidad, Presidente de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, en el que constará el nombre de la persona o personas que lo suscriben en representación de la entidad; nombre o denominación de ésta; forma que revista; nacionalidad, domicilio y el ámbito territorial que desarrolla en sus operaciones, y distintas modalidades de las mismas que vaya a practicar.

2.º Dos ejemplares de los Reglamentos, pólizas o contratos que haya de utilizar en sus prestaciones asistenciales y todos cuantos documentos deben suscribirse o entregarse a los asociados en relación con las mismas.

3.º Dos ejemplares de las tarifas de aplicación para cada una de las combinaciones de prestaciones asistenciales y con descomposición razonada de las mismas, teniendo que ser dichas tarifas no inferiores a las aprobadas con carácter mínimo para la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.

4.º Las entidades que hayan de actuar con cuadro facultativo propio deberán presentar el que piensen utilizar con «carácter eventual» para iniciar sus actividades y compromiso de cubrir en propiedad dichas plazas en un período máximo de seis meses, de acuerdo con las normas legales establecidas al efecto.

5.º Resguardo acreditativo de haber constituído la entidad peticionaria en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de Sanidad, Presidente de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, un depósito en metálico o en valores públicos del Estado, domiciliados en España, admitidos al tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja o a la par, si se cotizan sobre ésta, y cuyo valor efectivo no será inferior a las cantidades siguientes:

a) 10.000 pesetas si se trata de

Compañías o Mutualidades de ámbito nacional, o de 5.000 pesetas si no rebasaran el límite de una provincia o se tratara de los servicios asistenciales citados en el apartado c) del artículo 3.º, y siempre que en ambos casos el número total de afiliados no rebasara de los 5.000.

b) Este depósito será incrementado en 1.000 pesetas si se trata de Compañía o Mutualidades de ámbito nacional, o en 500 pesetas si no rebasara el límite de una provincia o se tratara de los servicios asistenciales señalados en el apartado c) del artículo tercero; en ambos casos, por cada 1.000 afiliados más o fracción de ellos que excediera de los 5.000, sin que dicha fianza exceda en ningún caso de 20.000 pesetas.

Este depósito será totalmente independiente de los que sean exigidos a las entidades por su legislación específica, y servirá para garantizar el pago de la cuota anual de aportación del 2 por 100 señalada en el artículo 16 de este Reglamento, o en su caso, el de las multas que por incumplimiento de sus obligaciones puede imponer la Dirección General de Sanidad. Ninguna entidad podrá operar sin tener íntegro dicho depósito.

Art. 5.º Con independencia de los documentos de carácter general exigidos por el artículo anterior, las entidades comprendidas en el apartado a) del artículo tercero de este Reglamento deberán presentar certificación expedida por la Dirección General de Seguros y Ahorro que acredite su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras del Ministerio de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá tramitarse su solicitud de inscripción en el censo registro. Las Mutualidades de Previsión Social vendrán obligadas a presentar certificación de la Dirección General de Previsión en la que se acredite hallarse inscritas y autorizadas en aquel Departamento.

Todas las entidades comprendidas en el apartado c) del artículo tercero presentarán igualmente las dos certificaciones siguientes: una, de la Dirección General de Seguros y Ahorro de hallarse excluída de los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y otra, de la Dirección General de Previsión, de no hallarse comprendida en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 10 de septiembre de 1954. Asimismo, los servicios organizados por Empresas u Organismos e incluídos en el citado apartado c) presentarán certificación de la Empresa, industria u Organismo de la que dependan por la que acrediten su constitución legal y correspondiente autorización de los Jefes superiores de la misma.

Art. 6.º Hasta tanto no haya sido concedida a las entidades su inscripción en el censo-registro de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, no podrán ser iniciadas sus operaciones de prestaciones asistenciales sanitarias.

Art. 7.º La solicitud de inscripción en el centro-registro de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, y subsiguiente autorización para funcionar, será resuelta en el plazo de tres meses a partir del momento en que la entidad haya presentado toda la documentación completa que se señala en los artículos cuarto y quinto de este Reglamento o hubiese subsanado las omisiones o reparos que a la misma se hayan señalado.

La concesión o denegación de la inscripción en el censo-registro se dictará por resolución del Director general de Sanidad, que se comunicará a los interesados. Contra estas resoluciones cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º La Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica podrá denegar la inscripción solicitada:

a) Cuando no se acompañe alguno de los documentos o justificantes exigidos en los artículos cuarto y quinto y advertida la entidad de dicha falta no la haya subsanado en el plazo máximo de treinta días.

b) Cuando las prestaciones asistenciales que se ofrezcan no reúnan en su calidad y número el mínimo compatible con una asistencia sanitaria completa y correcta.

c) Cuando las tarifas que se señalen sean inferiores a las mínimas elaboradas por la propia Comisaría o en su descomposición no prueben cubrir los gastos que las prestaciones ofrecidas significan, con arreglo a las disposiciones dictadas por los Organismos competentes.

Art. 9.º La autorización para el funcionamiento que a las entidades concede el hecho de su inscripción en el censo-registro de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica se entiende que abarca todo el territorio nacional, salvo manifestación expresa en contrario, o en el caso de las Mutualidades, en las que quede limitado su radio de acción por sus disposiciones constitutivas.

Todas las entidades, al comenzar sus actividades en cualquier provincia, habrán de comunicarlo, para su conocimiento, a la Jefatura provincial de Sanidad y a los Colegios Profesionales respectivos, manifestándoles el número y fecha de su inscripción en el censo de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Cuando la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica entienda, previo informe del Colegio de Médicos y restantes Organismos que se consideren oportunos, que la asistencia colectiva en una localidad se encuentra completamente atendida por las Entidades existentes, podrá proponer a la Dirección General de Seguros y Ahorro y a la de Previsión no se autoricen nuevas entidades en la citada localidad.

Art. 10. Las entidades inscritas en el censo-registro de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica deberán comunicar a dicho Organismo todos los cambios o variaciones sustanciales que produzcan en su estructora social, de conformidad con las Leyes específicas de Seguros y Previsión Social que las regulan.

Art. 11. La autorización para operar en la Asistencia Sanitaria que se deriva de la inscripción en el censo-registro cesará a todos los efectos, y con carácter simultáneo para las entidades comprendidas en los apartados a) y b) del artículo tercero, cuando se decrete por las Direcciones Generales respectivas la suspensión de sus operaciones o la eliminación del registro especial de Entidades Aseguradoras o del de Mutualidades de Previsión Social.

También podrán ser excluídas del censo-registro de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica, por disposición del Ministerio de la Gobernación, como sanción consecutiva a falta muy grave en el desarrollo de sus actividades sanitarias. En este supuesto, dicha resolución será comunicada a las Direcciones Generales de Seguro y Ahorro y de Previsión Social, según proceda, para que en las mismas surtan los pertinentes efectos.

CAPITULO III

Del funcionamiento de las Entidades y sus servicios

Art. 12. Las prestaciones asistenciales que otorguen las entidades autori. zadas para ello podrán ser:

a) Servicios completos con libre elección de Facultativos, considerándose como tales aquellos que comprenden, además de la Medicina general domiciliaria, todas las especialidades médico-quirúrgicas definidas en la práctica profesional. Deberán incluir también los servicios de los Auxiliares Técnicos Sanitarios precisos (Practicantes y Matronas), hospitalización en Sanatorio Quirúrgico para las intervenciones de igual naturaleza y partos distócicos que lo exijan. En esta modalidad, las entidades aseguradoras no tendrán establecido cuadro facultativo propio, pudiendo tener acceso al ejercicio profesional en las mismas cuantos facultativos lo deseen, para lo cual, es cada Colegio provincial respectivo, se confeccionará la correspondiente lista, en la que figuren inscritos todos los colegiados que estén dispuestos a prestar este tipo de asistencia colectiva, de acuerdo con el concierto estipulado entre las propias entidades y los Colegios profesionales, adaptados a las normas y tarifas de honorarios por acto profesional previamente establecidas a través del Ministerio competente. Como consecuencia de esta organización, los afiliados a este tipo de entidades tendrán derecho a elegir libremente el facultativo que deseen les preste asistencia en cada caso entre los que figuren en la mencionada lista, que la entidad habrá de entregarles en unión de su póliza o contrato de servicios, según los casos.

b) Servicios completos con médicos propios, considerándose como tales los que comprendan, además de la Medicina general domiciliaria, las especialidades de Cirugía general, Obstetricia, Ginecología, Puericultura, Pediatría, Otorrinolaringología, Oftalmología, Aparato respiratorio y circulatorio, Aparato digestivo, Dermovenereología, Urología, Neuropsiquiatría, Odontología, Radiodiágnostico y Análisis clínicos, debiendo incluir también los servicios de Auxiliares Técnicos Sanitarios precisos (Practicantes y Matronas) y hospitalización en Sanatorio Quirúrgico para las intervenciones de igual naturaleza y partos distócicos que lo exijan, realizándose dichos servicios exclusivamente por los Médicos al servicio de la Entidad e incluídos en un cuadro previamente designado con arreglo a las normas laborales vigentes sobre la materia.

c) De servicios limitados con libre elección de facultativos, que incluyendo la libre elección de Médico, en forma análoga a la señalada en el apartado a), proporciona a los afiliados todas las especialidades señaladas en el citado apartado a), con exclusión de la Medicina general domiciliaria, incluyendo el servicio de los Auxiliares Técnicos Sanitarios y pudiendo incluir o no, a voluntad, la hospitalización quirúrgica.

d) Servicios limitados con Médicos propios, que son los señalados en el apartado b), con exclusión de la Medicina general, y realizados exclusivamente por Médicos incluídos en un cuadro previamente designado, con arreglo a las normas laborales vigentes sobre la materia.

Cuando a juicio de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica, y previo acuerdo de su Junta Rectora, se considere razonable por motivos dependientes de la localidad o de la naturaleza de la Entidad, se podrá autorizar la reducción de alguna o algunas de las especialidades indicadas en el párrafo anterior.

Art. 13. Las entidades inscritas en la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica vendrán obligadas a remitir a la misma, periódicamente, los datos que sobre morbilidad y servicios sanitarios les sean solicitados, con arreglo al modelo que el Servicio les facilitará, para el estudio, con carácter nacional, de la asistencia médica colectiva.

Art. 14. Toda clase de prospectos, proposiciones de seguros, anuncios, carteles, publicaciones de reclamo, exposición de los servicios y cuantos documentos intenten dar a conocer al público los servicios asistenciales que preste una entidad de las sometidas a este Reglamento, así como la bondad o ventajas de los mismos deberán ser sometidos a la previa aprobación de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, a cuyo efecto se presentarán en la Inspección de Servicios de la misma dos ejemplares, uno de los cuales será devuelto en el plazo máximo de ocho días hábiles, debidamente autorizado, si así procede.

Si en alguno de los documentos sometidos a aprobación se apreciara algún defecto que impidiese la misma, la Inspección de Servicios comunicará en igual plazo de ocho días hábiles a la entidad solicitante los reparos que impiden la aprobación, para que por la misma se proceda a su rectificación y nueva presentación.

Art. 15. El uso por alguna entidad de documentos de los que precisan la previa aprobación sin haberlo obtenido será sancionado con una multa de 1.000 pesetas, y obligación por parte de la entidad de destruir todos los ejemplares objeto de la sanción.

A los efectos de la debida comprobación, en todos los documentos antes indicados se hará constar de una manera clara la fecha de su aprobación. Las Compañías y Mutualidades de Seguros que operen en la asistencia sanitaria deberán asimismo dar cumplimiento a las normas que sobre estos extremos se determinan en la Ley o Reglamento de Seguros.

Art. 16. Las entidades sometidas a las normas del presente Reglamento, de conformidad con lo señalado en el Decreto de 12 de enero de 1926 y Orden ministerial de 31 de octubre de 1940, satisfarán trimestralmente a la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica el 2 por 1.000 de las primas o cuotas recaudadas por las prestaciones de Asistencia Sanitaria, para compensar a la Dirección General de Sanidad de los gastos que ocasione la Inspección que se ejerce a través de dicho Servicio.

El importe de dicha cuota se liquidará por trimestres vencidos, haciéndose los ingresos dentro del primer mes del trimestre natural siguiente, y precisamente en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, en Madrid, a nombre de «Organismos de la Administración del Estado, Dirección General de Sanidad, Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica». La entidad que no lo hiciera en el plazo señalado sufrirá un recargo del 10 por 100, y si pasados seis meses no lo hubiera pagado se retirará del depósito la cantidad precisa para cubrir dicha liquidación. Ninguna entidad podrá actuar hasta que haya reintegrado la fianza a su totalidad.

El remanente de la cuota del 2 por 1.000 que pudiera producirse al final de cada año será invertido en atenciones o servicios que beneficien a los asegurados, y que en cada caso serán señalados por la Junta Rectora.

Art. 17. Las operaciones de Asistencia Sanitaria que realicen las Compañías y Mutualidades sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda deberán contratarse por pólizas de duración anual e independientes de las de otros ramos en que operen, y deberán hallarse ajustadas a las disposiciones específicas que regulan el contrato de Seguros, sin perjuicio de someterse totalmente a las que en el orden sanitario se establecen por este Reglamento o disposiciones que en lo sucesivo pudieran dictarse.

La duración anual de las mismas no impedirá el que las entidades puedan fraccionar, en beneficio del asegurado, el cobro de la prima en períodos mensuales, trimestrales y semestrales.

Art. 18. Las pólizas, contratos o reglamentos de Asistencia Sanitaria deberán ser aprobados previamente, y según proceda, por las Direcciones Generales de Seguros y Ahorro o Previsión, en cuanto a su aspecto contractual específico, debiendo serlo por la de Sanidad en la parte que se refiere a las cláusulas de orden sani-

tario y asistencial, según normas que a continuación se indican.

En ningún caso podrán garantizarse por las mismas la cobertura de los riesgos de epidemia declarada oficialmente.

Art. 19. Las pólizas, contratos o reglamentos deben estar firmados por ambas partes contratantes, como manifiestación de la mutua conformidad de ambas con todas las estipulaciones de las mismas, sin cuyo requisito no serán válidas.

Art. 20. Con carácter general, en todas las pólizas o contratos de servicios se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos, así como la edad y parentesco con el asegurado, en el caso de beneficiarios, de todas las personas cuyo riesgo de asistencia sanitaria cubre la póliza.

b) Prestaciones o servicios que por la misma garantizan, con expresión concreta de los plazos de carencia, si los hubiera. Dichos plazos de carencia no podrán ser aplicados bajo ningún pretexto en los casos de operaciones quirúrgicas o disminuídos por proceder de otra entidad o por cualquier otro motivo.

c) Indicación de si se ha procedido a reconocimiento médico del asegurado antes de formalizar la póliza, indicando en dicho caso las enfermedades crónicas o anteriores a la contratación que se hayan descubierto o declarado por el asegurado y las normas que sobre la asistencia de las mismas se han de seguir durante el primer año de vigencia.

d) En caso de que no se haya practicado reconocimiento médico, no podrá alegarse como motivo para la prestación de la asistencia precisa el que una enfermedad sea crónica o anterior a la contratación de la póliza, salvo manifiesta mala fe u ocultación por el asegurado, bien entendido que tanto en este caso como en el señalado en el apartado c) del presente artículo transcurrido un año de la vigencia de la póliza, no podrá bajo ningún pretexto negarse a la asistencia en las enfermedades crónicas o anteriores a la contratación de la póliza.

Art. 21. En forma análoga a lo señalado en los artículos anteriores, los servicios asistenciales señalados en el apartado c) del artículo tercero deberán tener reguladas sus relaciones con los asociados y beneficiarios mediante la entrega a éstos de un reglamento o contrato de servicios, en el cual se detallarán los derechos y deberes de las partes contratantes, los períodos de carencia (si los hubiera) y los medios de resolver o tramitar las incidencias sobre los mismos, adaptándose dichos contratos en sus líneas generales a lo señalado anteriormente para las pólizas.

Art. 22. Para cualquier modificación de las pólizas, contratos de servicios y demás documentos que regulen las relaciones de las entidades con sus asegurados o afiliados en lo que se refiere a prestaciones sanitarias, será imprescindible la previa aprobación de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, sin cuyo requisito será nula la modificación realizada.

Art. 23. Con independencia de las pólizas y reglamentos que sirvan de base para la contratación de estas operaciones asistenciales todas las entidades deberán entregar a cada asociado un carnet o tarjeta donde se justifique el derecho a la asistencia y donde se den a conocer los facultativos a quienes deben acudir, los locales donde aquéllos realicen sus prestaciones y cuantos detalles se consideren precisos para la mejor percepción de los servicios.

Las entidades que otorguen su prestación mediante la libre elección de Médicos por el afiliado deberán entregar a éste la lista confeccionada por el Colegio Oficial de Médicos de la provincia, en la que figuren todos los colegiados que hayan aceptado prestar este tipo de asistencia colectiva, al objeto de que pueda elegir en cada caso el facultativo por quien desee ser asistido.

Al requerir el asegurado a sus beneficiarios cualquier servicio, será obligatoria la presentación del mencionado carnet o tarjeta.

Art. 24. Las pólizas, contratos, y reglamentos anteriormente relacionados podrán conceder la prestación de los servicios sanitarios en las categorías siguientes:

a) Familiar, que comprenderá al asegurado y los familiares del mismo que habitando bajo el mismo techo estén bajo su jurisdicción y expensas económicas; las entidades podrán limitar a voluntad el número de familiares beneficiarios, siempre que expresamente lo indiquen en sus pólizas o contratos de servicios.

b) Individual, que comprende, como su nombre indica, una sola persona.

c) Colectivo, que comprende a un determinado número de personas, no inferior a quince, que, sin ser familiares, estén unidos por lazos de convivencia o trabajo, debiendo figurar en este tipo de contrato relación nominal de los afiliados que la integran.

Art. 25. Las especialidades de Tisiología y Pediatría deberán tener como anexo una instalación de radiodiagnóstico. Cuando dicha instalación sea propiedad del facultativo éste percibirá de la entidad la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas laborales dictadas por la Dirección General de Trabajo.

Las especialidades de Urología, Cirugía del aparato digestivo, Traumatología y Ortopedia, en parte quirúrgica, habrán de ser realizadas cuando no existan en la entidad, por ser de servicios limitados el correspondiente especialista, por el Cirujano general.

En todas las intervenciones quirúrgicas, la entidad proporcionará el Ayudante de mano, y en aquellas en que se precise anestesia general, sea cual sea la naturaleza de la misma, la entidad tendrá que poner a disposición del Cirujano correspondiente un Anestesiólogo.

Art. 26. Las entidades, de acuerdo con sus respectivos contratos, podrán proporcionar o no las prestaciones farmacéuticas, pero en caso de suministrarlas éstas se someterán a las siguientes condiciones.

a) Obligatoriamente han de dar las fórmulas magistrales o galénicas suscritas por los facultativos de la entidad, inyectables de urgencia, sueros fisiológicos y glucosado, vacuna antivariólica y antitífica y suero antidiftérico.

b) Con carácter voluntario podrán suministrar todas las especialidades farmacéuticas que estén incluídas en un petitorio redactado por la entidad y aprobado por la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica. En esta prestación voluntaria podrá haber o no participación del afiliado en el pago, siempre previo acuerdo de la entidad con el Colegio Oficial de Farmacéuticos.

(Continuará)

1728

Gobierno Civil de la Provincia

El Ilmo. Señor Director General de Administración Local, con esta fecha, me dice lo que sigue:

«Habiéndose formulado diferentes consultas en relación con la subvención parcial a los Ayuntamientos, a través de las Diputaciones Provinciales o directamente, para la construcción de obras de carácter público o interés municipal, se significa que dichas subvenciones se tramitarán por esta Dirección General, a cuyos efectos las Corporaciones interesadas deberán dirigir sus peticiones al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, a través del Gobierno Civil respectivo y con su informe.»

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia de mi Mando.

Segovia, 24 de mayo de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1726

PRORRATEO DE PENSION

Como rectificación al anuncio de prorrateo de pensión a favor de DON MARIANO ARRANZ DE PABLOS, Médico de A. P. D., insertada en el BOLETIN OFICIAL número 58, de 15 de mayo, se hace constar que los Ayuntamientos obligados al abono de jubilación son: Aldea Real, Ituero y Lama, Villacastín y Lastras de Cuéllar, en lugar de Lastras del Pozo, como en dicho anuncio se indicaba.

Segovia, 24 de mayo de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1750

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

ANUNCIO

Autorizado por la Jefatura del Servicio Especial de Deslindes y Amojonamientos de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 11 de mayo de 1957, la realización del proyecto de amojonamiento del perímetro exterior del monte número 48, denominado «Común Grande de las Pegueras», propiedad de la Comunidad de Cuéllar, por el presente se comunica a todos los propietarios de fincas colindantes que ha sido designado para ello el Ingeniero de Montes don Joaquín Ximénez de Embún y González-Arnao para efectuar la operación de amojonamiento que dará comienzo (D. m.) el día 12 de agosto de 1957 en el punto 1, mojón de separación de los términos de Dehesa Mayor, Pinarejos, Entrambosrios (monte núm. 15) y «Común Grande de las Pegueras» (monte número 48), a las nueve de la mañana.

Se pone de manifiesto que pueden asistir a dicho acto para efectuar cuantas comprobaciones y alegaciones deseen, única y exclusivamente sobre la operación topográfica del apeo, sin que proceda examen alguno de documentación ni sobre cuestiones de propiedad, ya que el deslinde fué aprobado por R. O. de 13 de diciembre de 1913 y resuelto el contencioso-administrativo por sentencia de 9 de junio de 1915.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 25 de mayo de 1957.— El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yraola.*

1728

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NUM. 30

Calendario de funcionamiento de los Almacenes del S. N. T. para el mes de junio de 1957

Durante el mes de junio los Jefes de Almacén permanecerán en los almacenes y solamente se desplazarán a los sub-almacenes cuando existan adjudicaciones pendientes de dar salida, debiendo en este caso los adjudicatarios ponerse de acuerdo con el Jefe de Almacén que corresponda.

A continuación se detallan los almacenes y sub-almacenes:

ALMACENES	SUB-ALMACENES
Ayllón	Riaza.
Boceguillas	Honrubia de la Cuesta.
Campo de San Pedro	—
Cantalejo	—
Cuéllar	—
Fuentepelayo	Aguilafuente.
Hontalbilla	Olombrada.
Nava de la Asunción	Fuente de Santa Cruz.
Ortigosa de Pestaño	—
Sacramenia	Cuevas de Provanco.
Samboal	—
San Cristóbal de la Vega	Martín Muñoz de las Posadas.
Sangarcía	Muñopedro.
Segovia	—
Sepúlveda	La Velilla.
Tejares	—
Turégano	—
Villacastín	—
Yanguas de Eresma	Cantimpalos y Carbonero el Mayor.

Lo que se publica para general conocimiento.

Segovia, 23 de mayo de 1957. — El Jefe Provincial, *Juan-José Barrio de Vega.*

SUBASTAS

1719

Excmo. Ayuntamiento de Cantalejo

Subasta

A las doce horas del día siguiente hábil después de transcurridos veinte a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Corporación y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, tendrá lugar en la sala de actos de esta Casa Consistorial la apertura de pliegos que se presenten optando a la subasta para el arriendo de la recaudación de los Derechos y Tasas por el reconocimiento Sanitario de reses, carnes, pescados y frutas durante el segundo semestre del año actual y todo el año de 1958.

El tipo de tasación que servirá de base a esta subasta es de *veintisiete mil pesetas*, por los dieciocho meses de duración de este contrato, no admitiéndose proposiciones que no cubran esta cantidad.

El ingreso de la cantidad en que el remate sea adjudicado, se efectuará en plazos iguales durante los cinco primeros días de los meses de agosto y noviembre del año actual y en los cinco primeros días de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre del año 1958.

La garantía provisional asciende a la cantidad de setecientas pesetas y la definitiva se cifra en una cantidad equivalente a la que ha de ingresar en un trimestre como consecuencia de la adjudicación de la subasta. Ambas garantías pueden constituirse en cualquiera de las formas y condiciones que determinan los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Contratación.

Las proposiciones, debidamente ajustadas al modelo que al final se inserta, reintegradas con póliza de seis pesetas o extendidas en papel timbrado de igual cuantía, se presentarán en la Secretaría Municipal, todos los días hábiles desde las diez a las trece horas, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al señalado para la celebración del acto, en cuya oficina y durante las horas y días indicados puede examinarse el pliego de condiciones y la Ordenanza Municipal respectiva a la que ha de ajustarse la recaudación.

Los licitadores presentarán en pliego aparte Documento Nacional de Identidad, resguardo de la constitución del depósito provisional y declaración jurada en la que afirmen bajo su responsabilidad no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que determinan los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación.

Para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 29 del citado Reglamento, se ha designado a cualquiera de los Letrados ejercitantes en la provincia.

Será de cuenta del adjudicatario el importe de anuncios, reintegros, Derechos Reales y todos aquellos que motive la subasta.

Si esta primera subasta quedara desierta por cualquier causa, se celebrará la segunda a los diez días hábiles siguientes al fijado para la primera, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones.

En lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en el pliego de condiciones y Reglamento de Contratación.

Cantalejo, 22 de mayo de 1957. El Alcalde, *César-Luis Fresneda.*

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad y vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., en representación de ..., lo cual acredita con ..., enterado del anuncio de subasta publicado por el Ayuntamiento de Cantalejo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ..., de fecha ..., se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo la recaudación de los Derechos y Tasas por el reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados y frutas, durante el segundo semestre del año actual y todo el año de 1958, con sujeción en un todo al correspondiente pliego de condiciones, del cual se halla enterado, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

Cantalejo a ... de ... de 1957.

El proponente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1706

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1956 con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacianda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y oho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Fuente el Olmo de Fuentidueña a 30 de abril de 1957.—El Alcalde, Miguel Andrés.

1716

Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas

Aprobado por este Ayuntamiento un Suplemento y Habilitación de crédito sin transferencia, para cubrir obligaciones del Presupuesto municipal ordinario del actual año, así como otro Suplemento del Presupuesto extraordinario de la obra de construcción de depósito elevado en fuente, lavadero y abrevadero de junto a la carretera de Turégano, por haber excedido el importe total de la obra ejecutada con inclusión de la modificación de aumento de precios de jornales y materiales invertidos con arreglo al Decreto Ley de la Presidencia del Gobierno del 18 de enero de 1957 y con cargo al superávit del ejercicio anterior, y cuyo expediente queda expuesto al público en esta Secretaría, durante un plazo de quince días, a fin de que durante el mismo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Sauquillo de Cabezas a 22 de mayo de 1957.—El Alcalde, *Victor Martín.*

1720

Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de ejecución de obras de acondicionamiento de la conducción de agua potable en esta localidad y en la de su agregado de Valles de Fuentidueña, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Fuente el Olmo de Fuentidueña a 22 de mayo de 1957.—El Alcalde, *Miguel Andrés.*

1722

Ayuntamiento de Aldehorno

ANUNCIO

El día 19 de junio, a las diez horas, y por acuerdo unánime de la Corporación, darán comienzo las operaciones de deslinde de las parcelas de terreno propiedad de este Municipio, enclavadas en este término y pago de VALDELAMONJA, BLANCARES Y DE PELOS, las cuales se hallan relacionadas y valoradas en el Inventario municipal e inscritas en el Registro de la Propiedad del Partido.

Se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el número 2 del artículo 48 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, para que los propietarios colindantes que a continuación se relacionan puedan presenciar las citadas operaciones de deslinde, y a quienes pueda interesar presenten ante esta Corporación los documentos que estimen conducentes a la prueba y defensa de sus derechos, hasta los VEINTE DIAS ANTERIORES al comienzo de las operaciones. Transcurrido este plazo no se admitirá documento ni alegación alguna.

Colindantes de la parcela de Valdelamonja

Vecinos de Aldeanueva de la Serrezuela y término de Haza.

Colindantes de las parcelas Blancares y Pelos

Francisco Buenhombre Hernando.
Herederos de Faustino Sanz Mayor.
Herederos de Melchor Arroyo.
Herederos de Pedro Serrano Arroyo.
Término de Haza.
Herederos de Juan Calle.
Alvaro de Frutos Rojo.
Pablo García Peral.
Herederos de Felipe García.
Pedro Mayor García.
Florencio Adrados.
Angel Mayor.
Herederos de Juan García Peral.
Angel Mayor García.

Aldehorno, 22 de mayo de 1957.—El Alcalde, *Perpetuo Sanz.*

1724

Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario formado para atender el pago de la obra construcción de Lavadero y abrevadero con depósito elevado en el sitio llamado del Charcón, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Sauquillo de Cabezas a 22 de mayo de 1957.—El Alcalde, *Victor Martín.*

1732

Alcaldía de Fuenterrebollo

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia con cargo al superávit del ejercicio anterior, para dotar al Presupuesto extraordinario formado para la pavimentación parcial de calles, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, a fin de que durante el mismo pueda ser examinado por cuantos deseen presentar, en su caso, las reclamaciones que se estimen oportunas, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Fuenterrebollo a 23 de mayo de 1957.—El Alcalde, *Valeriano Cristóbal.*

1733

MADRIGUERA

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalla consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Madriguera, a 22 de mayo de 1957. El Alcalde, Domingo Cubillo García.

MADRIGUERA

Instruído expediente de suplem
de crédito sin transferencia para ate
der al pago de obligaciones cu
detalle consta en aquél, se hace p
blico que se halla expuesto dic
expediente en la Secretaría de es
Ayuntamiento por término de quin
días, a los efectos de oir reclamac
nes.

Madriguera, a 22 de mayo de 19
El Alcalde, Domingo Cubillo Garc

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

ANUNCIO

Instruído expediente de suplemen
de crédito con y sin transferen
para atender al pago de obligacion
cuyo detalle consta en los mism
se hace público que se hallan e
puestos dichos expedientes en la S
cretaría de este Ayuntamiento, p
término de quince días, a los efec
de oir reclamaciones.

Santibáñez de Ayllón a 23 de ma
de 1957.—El Alcalde, Plácido Po
llo.

Ayuntamiento de Bercimuel

Aprobado por el Ayuntamiento
proyecto de Presupuesto extraordi
rio formado para atender el pago d
la compra de una casa a don Anto
de Lama López, destinada a vivien
para funcionarios de esta localid
estará de manifiesto al público en
Secretaría de este Ayuntamiento, p
espacio de quince días, con arreglo
lo dispuesto en el artículo 696 de
vigente Ley de Régimen Local, d
rante cuyo plazo se podrán formu
respecto al mismo las reclamacione
observaciones que se estimen conv
nientes.

Bercimuel a 12 de mayo de 1957
El Alcalde, *Antonio Martín.*

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

ANUNCIO

Instruído expediente de suplemen
de crédito sin transferencia pa
atender al pago de obligaciones cu
detalle consta en aquél, se hace p
blico que se halla expuesto dic
expediente en la Secretaría de es
Ayuntamiento, por término de qui
ce días, a los efectos de oir reclam
ciones.

Santiuste de San Juan Bautista
22 de mayo de 1957.—El Alcald
Mariano Herrero.

CASI ESQUINA AL AZOGUEJO.....
y para su comodidad
Librería HERRANZ Imprenta
ha puesto a su servicio otro nuevo establecimiento
donde podrá adquirir en las mejores condiciones
toda clase de impresos
y material de oficina.
Menaje para Escuelas.
REGALOS de todas clases e infinidad de artículos.

Los señores Secretarios que no tengan cuenta con esta Casa, pueden abrirla en San Francisco, 6 (casi esquina Azoguejo), o en Plaza de Franco, 5.

IMPRENTA PROVINCIAL